

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALBERTO GUZMÁN GUTIÉRREZ y EDILSON DE JESÚS QUIROZ PÉREZ CONTRA BAVARIA S.A.
Radicación No. 25899-31-05-001-**2018-00631**-01

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 18 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme a los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. Los demandantes promovieron el proceso, en términos similares, con el fin que se declare que entre ellos y la demandada existió un contrato realidad tal como lo definió la jurisdicción ordinaria laboral a partir de la ejecutoria de las sentencias que así lo reconocieron y de conformidad con los extremos allí establecidos; que el despido de los trabajadores es ineficaz porque se realizó sin que mediara permiso de la oficina de trabajo, pues son sujetos de estabilidad laboral reforzada en razón a su estado de salud; en consecuencia, solicitan la reinstalación al cargo que venían desempeñando o uno de superior jerarquía junto con los pagos de salarios y demás emolumentos laborales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que se produzca el reintegro, así como las prestaciones sociales legales y convencionales; indexación y las costas del proceso. De manera subsidiaria, y de no proceder el pago de salarios y demás acreencias laborales, solicita la cancelación de la indemnización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

2. Como fundamento de sus pretensiones manifiestan: **Alberto Guzmán Gutiérrez:** aduce que desde el 2 de diciembre de 2005 ha trabajado para la demandada la cual para esa época utilizó como intermediaria a la cooperativa SERINTEGRALES CTA; indica que sufrió tres accidentes de trabajo el 13 de diciembre de 2010, 10 de enero de 2011 y 19 de diciembre de 2012 en las instalaciones de la empresa Bavaria SA, que la EPS Famisanar otorgó incapacidad por 15 días del 2 al 17 de noviembre de 2011, que la Clínica Ortopedia y Accidentes Laborales lo incapacitó por un período de 10 días del 21 al 30 de diciembre de 2012; agrega que con posterioridad sufrió un accidente de tránsito el 15 de marzo de 2013 y lo incapacitaron por 5 días, el 20 de marzo de 2013 le expiden incapacidad por 30 días. Informa que en razón a los accidentes de trabajo que padeció se le originó una lesión meniscal en asa de balde, lesión condral en la rodilla derecha. El 7 de junio de 2013 fue despedido por la intermediaria de la demandada Expertos en Servicios Generales SAS, y para el momento del despido devengaba la suma de \$589.500. Manifiesta que presentó demanda ordinaria laboral (2014-233) con el fin de obtener la declaratoria de un contrato realidad con Bavaria S.A. y así se reconoció y confirmó a través de sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca el 10 de marzo de 2016, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada (fls. 3 y 4). **Edilson de Jesús Quiroz Pérez:** refiere que trabaja para la demandada desde el 18 de junio de 1999, que el 22 de enero de 2008 fue diagnosticado con la enfermedad leucemia mieloide crónica, que con ocasión de dicha enfermedad le expidieron incapacidad desde el 22 de enero al 1° de febrero de 2008, posteriormente lo vuelven a incapacitar del 1° al 30 de julio de 2012, del 6 de mayo al 4 de junio de 2014, del 13 de septiembre al 12 de octubre de 2015, del 18 de enero al 16 de febrero de 2016; refiere que fue despedido por la accionada el 4 de junio de 2013, como quiera que la última le impidió el ingreso a las instalaciones de la empresa. Al igual que el otro demandante presentó demanda ordinaria laboral (2014-233) con el fin de obtener la declaratoria de un contrato realidad con Bavaria S.A. y así se reconoció y confirmó a través de sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca el 10 de marzo de 2016, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada.
3. Respecto del señor **Juan Jose López Rodríguez,** este desistió de las pretensiones de la demanda y así fue aceptado en primera instancia sin que sea del caso reconsiderar esas decisiones.

4. El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2018 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada (fl. 181), diligencia que se cumplió como se advierte a folio 192.

5. La accionada contestó con oposición; consideró que la declaratoria de contrato realidad se encuentra dirimida por la justicia laboral, que estableció unos extremos temporales en cada caso, por lo que existe cosa juzgada; en cuanto a las pretensiones no cobijadas por la cosa juzgada consideró que no están llamadas a prosperar, toda vez que si bien el art. 26 de la Ley 361 de 1997 establece un amparo y fuero para aquellos trabajadores que se encuentren en estado de indefensión y cualquier finiquito de la relación laboral traería las consecuencias jurídicas propias de la norma, eso no sucede en el presente caso pues no se vislumbra que los demandantes se encuentren en esa condición o que reúnan los presupuestos para ello; no hay prueba en el plenario; de otra parte, dijo que no existe alguna prueba de que Bavaria S.A. hubiese sido notificada del presunto estado de salud de los demandantes y llama poderosamente la atención el hecho que los accionantes una vez iniciaron el proceso judicial solicitando la declaratoria del contrato realidad, hayan guardado silencio en cuanto a las patologías que padecían. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de las obligaciones reclamadas, compensación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia del contrato de trabajo y cosa juzgada (fls. 231 a 252).

6. La Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante sentencia del 18 de junio del 2020 absolvió a la demandada de todas y cada una de las súplicas de la demanda y condenó en costas a los demandantes Alberto Guzmán Gutiérrez y Edilson de Jesús Quiroz, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000 a cargo de cada uno (fls. 313 a 315).

7. Inconforme con lo decidido, la parte demandante apeló así: *“Procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en representación de los señores José Edilson Quiroz Pérez y el señor Alberto Guzmán, encuentro que el fallo proferido en primera instancia quebranta el artículo 23 y 53 de la Constitución y artículo 23 del CST por las razones que expongo a continuación: en primer lugar su señoría y en lo que tiene que ver con el señor Alberto Guzmán se está desconociendo las sentencias de primera y segunda instancia del proceso 233 de 2014 aportadas como prueba trasladada, toda vez que menciona el despacho que las fechas están fuera del marco del contrato haciendo referencia el despacho a que supuestamente el contrato del señor*

Alberto Guzmán Gutiérrez terminó el 22 de junio de 2011 cuando lo que resuelve la sentencia de primera instancia del proceso 233 de 2014 cuando hace mención a la fecha 22 de junio 2011 no se refiere en ningún momento a mi representado Alberto Guzmán Gutiérrez, se refiere a otro señor llamado Alberto Rojas Gaona, mientras que respecto a mi representado Alberto Guzmán Gutiérrez manifiesta que la fecha de inicio fue el 1° de noviembre de 2009 y la sentencia de segunda instancia de este proceso manifiesta que su fecha de terminación de contrato es 31 de mayo de 2013, por esta razón habría una equivocación en las fechas de la sentencia de primera instancia de este proceso y debería entenderse es que el contrato de mi representado terminó el 31 de mayo de 2013 como bien lo ha resuelto el tribunal dentro del proceso 233 de 2014, por lo que sí estamos dentro del marco del contrato. En segundo lugar, su señoría se está desconociendo la situación de debilidad manifiesta reconocida mediante la acción de tutela número 258174089001-2013-00194 la cual se encuentra en firme, en esta sentencia se reconoció esta situación de salud especial de mis representados, una situación de debilidad manifiesta que ha sido desconocida en el presente fallo que estoy atacando. Siguiendo su señoría es de resaltar que respecto de la carta de terminación del contrato a mis representados en ningún momento ha hecho mención la jurisprudencia a que se debe expresar de manera puntual y abierta que el contrato se está terminando por una situación de salud del trabajador, por lo que lo que sucedió en este caso es que el despido que se hace a los trabajadores que represento, mediante una carta en la que se aducen otras razones diferentes a las de salud funciona realmente como un disfraz para desconocer la situación real que sucedía del despido de mis trabajadores a raíz de su situación de salud; por otro lado su señoría en lo que tiene que ver con el señor Edilson de Jesús Quiroz manifiesta el despacho que sólo se aportan constancias de la situación de salud desde el año 2014, sin embargo en las copias de la historia clínica aportada, de la clínica San Rafael que se entregó como prueba, con la colocación de la demanda se puede ver que el diagnóstico si se dio efectivamente en el año 2008, cuando mi representado ya se encontraba trabajando para Bavaria, así mismo en la relación de incapacidades médicas que obran a folio 88 se puede evidenciar que las incapacidades venían ocurriendo desde el año 2008 alargándose hasta el año 2015; al momento de terminar el contrato a mi representado José Edilson Quiroz Pérez él se encontraba con un fuero de estabilidad laboral reforzada por su enfermedad de leucemia por lo que para despedirlo debía mediar con un permiso de la oficina de trabajo, hecho que no sucedió en el presente caso, asimismo es de recalcar que no es necesario que se hubiera declarado una pérdida específica de la capacidad laboral ya que la jurisprudencia de la corte constitucional nos ha indicado que es suficiente con que la situación de salud del trabajador sea relevante para que se constituya la estabilidad laboral reforzada como ocurrió en el presente caso, en este sentido solicito que se de prevalencia al derecho sustancial ya que aun cuando no existiera una notificación expresa y puntual de parte de mis representados en la que pusieron en conocimiento su situación de salud a Bavaria, si resulta ser un hecho notorio que Bavaria sabía de la situación de salud de mis representados, porque Bavaria Recibió la acción de tutela, fueron notificados de esta con sus anexos y dieron contestación a esta demanda de tutela; en estos términos su señoría dejó sustentado el recurso de apelación... ”.

- 8.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 21 de julio de 2020.
- 9.** Luego, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, con auto del 10 de agosto del mismo año se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas partes allegaron escritos correspondientes.
- 10.** La apoderada judicial de la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión; insiste en el hecho de que las patologías de los demandantes no eran conocidas por la empresa, que en todo caso y sin reconocimiento de derechos las pretensiones de la demanda se encuentran prescritas; que si bien en el proceso anterior a este se dijo que los contratos terminaron sin justa causa ni que esa decisión se produjera con ocasión de la patología de los demandantes, y tampoco existe una calificación de pérdida de capacidad laboral; por esas razones solicita se confirme el fallo absolutorio.
- 11.** La parte demandante a su turno refiere, en síntesis: *“(…) incurre en un error evidente, pues cuando el Juzgado pretende argumentar que con base en los mencionados extremos laborales se encuentran prescritos los derechos del señor ALBERTO GUZMÁN GUTIÉRREZ, el Despacho hizo referencia por equivocación, a otra persona que no era el demandante que represento y si bien, la persona a quien hizo referencia el Despacho que fue el señor ALBEIRO ROJAS si existe y las fechas de extremo de la relación laboral que se decretaron respecto de esa persona son correctas, lo cierto es que nada tienen que ver con el demandante que represento, pero por confusión al parecer por la similitud de sus nombres, asumieron que dicha información era la que correspondía al demandante que represento, llevando a una conclusión errónea acerca del tiempo de prescripción de los derechos laborales de mi representado. Y partiendo de este error de evidente comprobación, el despacho asume en primera instancia que la acción laboral respecto de mi representado ALBERTO GUZMÁN, se encontraba prescrita. Cuando la realidad es que conforme la sentencia mencionada y que fue ejecutoriada hasta el mes de agosto del año 2016 (que se decretó e incorporó como prueba en audiencia de juicio), se tiene que hasta dicha fecha nacieron los derechos laborales con el reconocimiento de la existencia del contrato realidad y el derecho reclamar las prestaciones sociales debidas prescribía en agosto de 2019, pero la demanda fue puesta en el año 2018, con lo que queda claro que no se produjo dicha prescripción. Como también se desprende el hecho de que para el momento en que fue despedido el señor ALBERTO GUZMÁN, es decir para el 31 de mayo de 2013, él se encontraba padeciendo de una enfermedad física consistente en una lesión meniscal en asa de balde y lesión condral de la rodilla derecha, producto de varios accidentes de trabajo ocurridos, que también se acreditaron debidamente en el proceso aportando las pruebas documentales correspondientes. Y no es como erróneamente lo adujo el Despacho, que la fecha de finalización de su vinculación laboral había*

acaecido supuestamente para el año 2011, pues reitero dicha fecha corresponde es a otro señor llamado ALBEIRO ROJAS. En segundo lugar, asumí el Despacho que el motivo de despido de mis representados no tuvo que ver con la situación de salud que ellos presentaban, conclusión que sustenta el Juzgado Laboral de Zipaquirá con el hecho de que no existió una carta de despido en la cual se les dijera a los trabajadores de manera expresa que su despido estaba motivado en sus afecciones de salud que no le convenían a la Compañía. Y es aquí donde también con el debido respeto, se discrepa de la conclusión abordada por el Juzgado de primera instancia, pues no es procedente que para que mis representados puedan probar que su despido obedeció a la situación de salud por ellos padecida, sea necesario tener una carta de despido en la que se indique expresamente esta situación. (...) Para determinar las verdaderas causas de despido de mis representados, resultaba imperioso el análisis adecuado de las pruebas que fueron llevadas a juicio, dentro de las cuales se encontraba una acción de tutela presentada en agosto de 2013, Proceso radicado No. 258174089001 2013 00194 (el cual también se incorporó como prueba trasladada), con lo que también se probaba que BAVARIA S.A tenía conocimiento de los diagnósticos padecidos por mis representados, ya que fueron vinculados a ese proceso de tutela y fueron debidamente notificados, pronunciándose dentro de los términos concedidos. Y siendo que los documentos de este proceso de tutela fueron incorporados legalmente al proceso, han debido ser valorados por el juez de primera instancia, para así corroborar que efectivamente BAVARIA S.A sí tenía pleno conocimiento de la situación de salud de mis representados y no como lo aseveró en el juicio, mediante el testimonio de la representante legal de BAVARIA S.A quien manifestó expresamente un supuesto desconocimiento total de la situación de enfermedad que aquejaba a mis representados. Siendo del caso recordar que también se desacreditó la posibilidad de declarar probada la excepción de cosa juzgada, atendiendo a que se aportó como prueba trasladada el proceso No. 258993105001 201600250 00, con el cual se puede verificar que en ese proceso efectivamente se habían solicitado las mismas pretensiones y hechos hoy aquí debatidos con el radicado 631 de 2018, pero el juzgado declaró probada la excepción de pleito pendiente que puso fin al proceso 250 de 2016. Con lo que queda probado que: en ningún momento hubo decisión de fondo, pues se declaró probada la excepción de pleito pendiente, sin que haya podido configurarse tampoco el fenómeno de la cosa juzgada, ya que aun cuando estemos hablando de iguales hechos y pretensiones, respecto de estos hechos y pretensiones no había existido un fallo de fondo con anterioridad al fallo de primera instancia que está siendo hoy recurrido. Como también se discrepa de la posición asumida por el Juzgador de Primera instancia en lo que tiene que ver con la estabilidad laboral reforzada y por el contrario se reitera la sentencia invocada durante el juicio oral en favor de los derechos de mis representados, esto es la sentencia SU 049 de 2017, que dispone: que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no se circunscribe a quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda sino también quienes experimentan una afectación de salud... (...) Y para el caso del señor EDILSON DE JESÚS QUIROZ, se trata de una enfermedad denominada Leucemia Mieloide crónica, que se le diagnosticó el 22 de enero de 2008. Y si recordamos los extremos laborales reconocidos en el proceso 233 de 2014, de declaró para Edilson de Jesús el contrato

realidad desde el 1 de febrero de 2007 hasta el 31 de mayo de 2013, es decir que cuando le fue diagnosticada la enfermedad se encontraba también laborando para BAVARIA S.A.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes al momento de interponer y sustentar su recurso de apelación ante la juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es determinar si los actores para la fecha de la terminación de sus contratos de trabajo eran sujetos de estabilidad laboral reforzada; en caso afirmativo analizar la viabilidad de las pretensiones de la demanda; adicionalmente se tendrá que analizar los siguientes aspectos: 1. Si erró la juzgadora de instancia al establecer la fecha de finalización del contrato de trabajo del demandante Alberto Guzmán. 2. Si para el caso en particular se desconoció o no lo fallado en la acción constitucional de tutela a que se refieren los trabajadores; 3. Si la enfermedad del señor Edilson Quiroz fue diagnosticada desde el 2008. 4. Si la demandada tenía conocimiento de los padecimientos en salud de los actores para el momento en que se extinguieron las relaciones.

La a quo al proferir su decisión consideró que a la terminación del contrato de trabajo los actores no gozaban de estabilidad laboral reforzada, al efecto sostuvo: *“(…) si nosotros analizamos las pruebas del señor Alberto Guzmán Gutiérrez el despacho puede deducir lo siguiente: dentro de la vigencia del contrato de trabajo que finalizó el 22 de junio del año 2011 tal como obra en el expediente en el tribunal donde se ordenó la indemnización puede el despacho también concluir que las múltiples incapacidades que se le presentan después de 22 de junio del año 2011 están fuera de ese marco temporal de la ejecución del contrato de trabajo, no solamente eso también el despacho debe hacer mención al interrogatorio de parte del aquí demandante, donde indica en su interrogatorio de parte que él dejó de prestar sus servicios en el 2011 cuando llegó Expertos y dice que dejó de prestar los servicios porque se afilió a la organización sindical, lo que lleva necesariamente a concluir que no existe un nexo causal respecto de la terminación o finalización del contrato en razón a la circunstancia de salud o médicas del aquí demandante, no solamente eso él tiene de acuerdo con su interrogatorio de parte una calificación que el dijo indicar entre 2 y 7% de pérdida, sin embargo esta calificación no obra dentro del expediente, no solamente eso debe decir el despacho que la causa de la no continuidad de este*

trabajador de acuerdo con lo que él lo manifestó en su interrogatorio de parte fue una afiliación a la organización sindical, en su sentir, es decir en ningún momento fue un hecho discriminatorio en razón a sus motivos o estado de salud, eso por un lado... (...) Tiene también el despacho que hablar de las pruebas que se recaudaron respecto del señor Edilson de Jesús Quiroz, pasa entonces el despacho a hablar de esas pruebas que se recaudaron, si bien el señor Edilson de Jesús Quiroz tiene un diagnóstico de leucemia mieloide crónica, también es claro dentro del expediente que su vinculación laboral de acuerdo con el fallo de tribunal se dio hasta el 31 de mayo del año 2013, ese es el momento y la fecha finalización, nótese como después del año 2013 y de acuerdo con el expediente se empiezan a los folios 88 y siguientes incapacidades pero desde el año 2014, quiere decir ello decir que no tiene el despacho documentalmente acreditado que se lo hubiese diagnosticado la leucemia mieloide crónica en el 2008 como él lo indicó en su interrogatorio, no solamente eso el despacho también debe tener en cuenta que el interrogado el señor Edilson de Jesús Quiroz se encuentra pensionado a partir del primero de julio del año 2018, no solamente eso el reportó una serie de incapacidades que fueron continuas y están relacionadas en los folios 88 y siguientes del expediente, aun cuando este estrado judicial debe considerar también respecto de él que la vinculación laboral no se terminó en razón a sus motivos de salud a esta conclusión se llega porque documentalmente solamente reporta incapacidades posteriores al año 2014 de conformidad con los folios 88 y siguientes del expediente y adicionalmente porque de acuerdo con las documentales que obran dentro del proceso la finalización de los contratos del aquí demandante se produce en razón a la finalización del vínculo que tenía Bavaria SA con el tercero que aun cuando se demostró dentro del mencionado proceso que era un mero intermediario en los mencionados procesos de declaratoria de contrato de trabajo, el despacho no puede echar de menos que no existió un acto discriminatorio por parte de Bavaria al momento de la finalización del vínculo, ni siquiera por parte del tercero en ese momento, nótese cómo dentro de unas piezas procesales que obran dentro de los procesos ordinarios, puede el despacho evidenciar una serie de cartas que fueron remitidas para la finalización de los contratos de trabajo, las cartas básicamente corresponden al señor Alberto Guzmán Gutiérrez correspondieron básicamente a una circunstancia en el sentido en que en ese momento el intermediario le había allegado una carta que correspondía básicamente a que se acercara, indica ese documento por medio de la presente solicitud hacemos extensiva la solicitud para acercarse en un término no mayor a dos día hábiles calendarios en nuestras instalaciones... a rendir su versión sobre la ausencia de su trabajo, y nótese como también el señor Alberto Guzmán se le termina el contrato en razón a un abandono de cargo que obra de conformidad con esa documental, o sea ese fue el motivo que en ese momento de adujo el entonces intermediario, pero en ningún momento la terminación del contrato quedó demostrado fuese en razón al estado de salud del aquí demandante, nótese como dentro del presente proceso cuando se le indaga al señor Edilson de Jesús Quiroz la razón que el aduce en su interrogatorio de parte para la terminación del contrato es que a Expertos le cancelaron el contrato y que la cooperativa que llegó no le dio reintegro, esto lleva necesariamente a concluir que no fue en razón a los motivos estado de salud del aquí demandante que se le terminara la vinculación sino en razón a la parte operativa que existía entre Bavaria SA y Expertos Servicios Especializados que en ese momento fungía o se declaró dentro del

mencionado contrato, que fungía como intermediario esto lleva necesariamente a concluir que los motivos que llevaron a que se finalizará la vinculación no fue el estado de salud de los aquí demandantes sino que correspondieron a circunstancias totalmente diferentes más no el estado de salud, nótese como lo que busca proteger la normatividad o lo que busca proteger el artículo 26 de la ley 361 del año 1997 no es otra cosa que evitar la discriminación en razón al estado de salud del estado de salud; además debe el despacho también decir lo siguiente: Bavaria para ese momento no tenía como conocer el estado de salud de los aquí demandantes, si bien existe unas documentales que se arrimaron con destino a este proceso, que corresponden a una sentencia de tutela, frente a las cuales la parte actora manifiesta que Bavaria tenía conocimiento, también el despacho debe dejar de echar de menos en el presente caso que dichas documentales que fueron arrimadas dentro del expediente fueron dentro del marco de una acción de tutela que se dictó donde se desvinculó a Bavaria SA en ese momento, precisamente estaba en discusión la existencia del contrato de trabajo entre los aquí demandantes y la parte demandada, lo que lleva necesariamente concluir que no había manera de que Bavaria conociese como tal o mucho menos, no hay manera que se evidencie dentro de este proceso que la vinculación de los aquí demandantes cesó en razón a su estado de salud, ni mucho menos que conociese el estado de salud del señor Edilson de Jesús Quiroz, máxime cuando sus incapacidades se producen es posterior a la fecha de declaratoria del contrato, es decir un año posterior al 31 de mayo del año 2013, lo que lleva necesariamente a concluir que no se configuró los supuestos de la estabilidad ocupacional reforzada en los términos del art. 26 de la Ley 361 de 1997, se cita también como soporte en el presente caso la sentencia SL 360 del año 2018 de la CSJ que nos sirve como soporte también, así las cosas es claro dentro del presente asunto que las pretensiones en la manera en cómo han sido formuladas no están llamadas a prosperar en el presente caso...”

La apoderada judicial de los demandantes insiste en el hecho de que los actores gozan de las garantías de la estabilidad laboral por fuero de salud; dice que la juzgadora erró al establecer el extremo final de la relación laboral de Alberto Guzmán; que en todo caso mediante acción de tutela a los demandantes se les declaró beneficiarios de las garantías de la estabilidad laboral reforzada en razón a sus estados de salud; que en el caso del señor Edilson de Jesús su enfermedad fue diagnosticada desde el 2008 como se demuestra con la prueba documental; y que la accionada sí tenía conocimiento de los padecimientos de los promotores del presente proceso, pues recibió la acción de tutela.

De entrada se advierte que no se encuentra en discusión la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pues tal aspecto quedó zanjado en sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá el 2 septiembre de 2015 dentro del proceso bajo radicado 25899-31-05-0001-2014-00233-00, en la que se estableció que la relación laboral del señor Edilson de Jesús Quiroz Pérez se ejecutó desde el 1º de febrero de 2007 hasta el 31 de

mayo del 2013; y en el caso de Alberto Guzmán Gutiérrez inició el 1º de noviembre de 2009 (fl. 149); luego en sentencia proferida por esta Sala el 10 de marzo del 2016 se confirmaron los extremos respecto del señor Quiroz Pérez y se revocó parcialmente la decisión en lo atinente a Guzmán Gutiérrez para establecer que la relación laboral de él, también finalizó el 31 de mayo de 2013 tal como se señaló en el proceso respectivo.

En este punto es pertinente aclarar que tal vez por error involuntario la juzgadora de instancia al motivar su sentencia expresó que el contrato de trabajo del señor Alberto Guzmán finalizó el 22 de junio de 2011, fecha contraria a la que se indicó en la demanda bajo radicado 2014-233, proceso en el cual la misma juzgadora de instancia ordenó la reinstalación del actor por gozar de las garantías del fuero circunstancial, liquidó las prestaciones sociales y salarios dejados de percibir desde el año 2013; decisión revocada por esta Sala que en su lugar ordenó la indemnización por despido injusto; por tal razón como bien lo expuso el apelante la fecha cierta de terminación de la relación laboral de este demandante es 31 de mayo de 2013 y no 22 de junio de 2011 como lo indicó la juzgadora de instancia; y si bien del interrogatorio de parte del señor Alberto Guzmán pudiera desprenderse que este dejó entrever en una de sus respuestas que la relación terminó en la fecha a que se refiere el juzgado, no queda la menor duda de que el contrato terminó en el 31 de mayo de 2013, máxime que de cara a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales si operó la cosa juzgada, tal como lo consideró la juez a quo. Pero si no fuera suficiente lo dicho, también se aprecia en el fl. 360 de los anexos de la demanda con radicado 2014-233 (prueba trasladada), la carta de terminación del contrato expedida por Expertos en Servicios Generales SAS, aduciendo como motivos de la finalización: la cesión del contrato de los servicios prestados por esta última empresa en el municipio de Tocancipá, y fecha última de prestación de servicios el 31 de mayo de 2013.

Así mismo, los contratos de trabajo de los demandantes finalizaron sin justa causa, al punto que esta Sala en el proceso 2014-233, se itera, concedió la indemnización por despido injusto; en esa medida tampoco es objeto de discusión que las relaciones laborales finiquitaron sin que mediara una causa legal o justa.

Resuelto lo anterior, procede la Sala a establecer si los demandantes son sujeto de estabilidad laboral reforzada por el estado de salud, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

En torno a resolver ese punto, obra dentro del plenario la siguiente prueba documental relacionada con el estado de salud de los demandantes:

CUADRO DE PRUEBAS DOCUMENTALES

| FOLIO | DOCUMENTOS DE ALBERTO GUZMÁN GUTIÉRREZ |
|---------|---|
| 23 | Informe de accidente de trabajo con fecha manuscrita del 9 de agosto de 2010, sin información relevante respecto a los hechos del accidente. |
| 24 y 25 | Consulta en el centro de medicina preventiva Eco Vida IPS de fecha 8 de septiembre de 2010, motivo: dolor en rodilla derecha, donde se le ordenan 10 terapias físicas. Impresión diagnóstica: lesión en ligamento colateral en rodilla derecha. Incapacidad por dos días. |
| 26 y 27 | Informe accidente de trabajo del 13 de diciembre de 2010, reportado a la ARL SURA: <i>"cargando una mula con cajas de cervezas, al girar con la bandeja en la mano sintió un dolor fuerte en la rodilla derecha..."</i> |
| 28 Y 29 | Informe accidente de trabajo del 10 de enero de 2011, reportado a la ARL SURA: <i>"iba caminando cuando se me dobló la rodilla con un fuerte dolor impidiéndome seguir con mis labores"</i> . |
| 30 | Incapacidad médica expedida por Famisanar, pero que debía ser tramitada ante la ARL, del 3 al 17 de noviembre de 2011. Contingencia: accidente de trabajo. |
| 31 y 32 | Informe accidente de trabajo del 9 de diciembre de 2012, reportado a la ARL SURA: <i>"se encontraba desarrollando el cargue de un vehículo tipo estaca, de repente realiza un movimiento de rotación de su cuerpo al hacer esto siente un fuerte dolor en su rodilla..."</i> |
| 33 | Hoja de evolución del accidente de trabajo ocurrido el 9 de diciembre de 2012. |
| 34 | Certificado de incapacidad expedido por Santa Carolina S.A. dos días a partir del 9 de diciembre de 2012 |
| 35 y 36 | Incapacidad de 10 días expedida por la clínica de ortopedia y accidentes laborales del 21 de diciembre de 2012, diagnóstico: contusión de la rodilla, junto con la historia clínica. |
| 37 | Resonancia magnética simple de rodilla derecha, hallazgos: desgarro en "asa de balde" el menisco interno y aumento del líquido intraarticular. |
| 38 y 39 | Hoja quirúrgica expedida por la clínica de ortopedia y accidentes laborales de fecha 25 de enero de 2013, incapacidad por 30 días a partir del 24 de enero de 2013 al 22 de febrero de 2013, motivo: accidente de trabajo. Diagnóstico: desgarro de meniscos. |
| 40 | Historia clínica de control expedida por la clínica de ortopedia y accidentes laborales del 1/02/2013, motivo de consulta: control pop 1 semana artroscopia terapéutica condroplastia más meniscoplastia medial rodilla derecha; recomendaciones y comentarios: se envía a fisioterapia, iniciar apoyo con muletas, control en 3 semanas. |
| | Historia clínica de control expedida por la clínica de ortopedia y accidentes laborales del |

| | |
|---------------|--|
| 41 y 42 | 19/02/2013, motivo de consulta: control pop 25 días artroscopia condroplastia por asa de balde rodilla derecha; recomendaciones y comentarios: se da 30 días adicionales de incapacidad, se indica bicicleta estática 20 minutos dos veces al día, continua la fisioterapia se pasa a bastón para apoyo total, control en 1 mes. Incapacidad fecha inicial 23-02-2013 a 24-03-2013. |
| 43 y 44 | Constancia de accidente de tránsito expedido por la policía de fecha 15 de marzo de 2013, misma fecha en la que ocurrió el accidente, junto con el formulario FURIPS. |
| 45 y 46 | Historia Clínica del Hospital Universitario la Samaritana Unidad Funcional Zipaquirá del 15 de marzo de 2013. Enfermedad actual: traumatismo en hombro izquierdo y reja costal izquierda posterior a caída de motocicleta. Incapacidad por 5 días del 16 al 20 de marzo del 2013. |
| 47 | Boleta de incapacidad por 30 días expedida por la ESE HUS a partir del 20 de marzo de 2013. Diagnóstico: fractura 1/3 distal de la clavícula izquierda. |
| 48 | Boleta de incapacidad por 30 días expedida por la ESE HUS del 16 abril 2013. Diagnóstico: fractura clavícula izquierda. |
| 49 | Historia clínica de control expedida por la clínica de ortopedia y accidentes laborales del 22/03/2013, hallazgos: se encuentra a paciente caminando sin cojera rodilla derecha sin signos inflamatorios... recomendaciones y comentarios: se envía para valoración por medicina laboral, para indicaciones laborales, por mi parte puede reintegrarse a laborar, pero por la fractura de clavícula debe estar incapacitado otros días. |
| 52 | Historia clínica de control expedida por la clínica de ortopedia y accidentes laborales del 17/05/2013, hallazgos: paciente caminando sin ayuda sin cojera en el momento rodilla derecha se encuentran cicatrices de portales en buen estado sin signos inflamatorios... recomendaciones y comentarios: se explica que ya tiene movilidad completa que el dolor es bajo y que las molestias normalmente van disminuyen con el tiempo pero que si persisten ya serán secuelas, se dan indicaciones generales control en 3 meses. Evitar arrodillarse acucillarse, también evitar saltar correr o brincar. |
| FOLIOS | DOCUMENTOS DE EDILSON DE JESÚS QUIROZ PÉREZ |
| 88 Y 89 | Certificado de incapacidades expedido por la EPS Famisanar de fecha 28 de marzo de 2016; donde se evidencia las incapacidades presentadas antes del 31 de mayo de 2013 así: Del 22 de enero al 1º de febrero de 2008, del 5 al 29 de febrero de 2008, del 1 al 30 de marzo de 2008, del 31 de marzo al 1 de abril de 2008, del 5 al 19 de julio de 2011, del 20 de julio al 18 de agosto de 2011, del 7 al 9 de julio de 2012, del 10 al 19 de julio de 2012 y del 29 de marzo al 5 de abril de 2014. |
| 90 | Incapacidad del 1 al 31 de julio de 2012 expedida por centro Oncológico LTDA diagnostico Leucemia Mieloide Crónica. |
| 93 | Historia clínica expedida por la Clínica San Rafael de fecha 22 de agosto de 2008 donde aparece el diagnóstico de egreso Leucemia mieloide crónica, paciente asintomático |
| FOLIOS | PRUEBAS COMUNES |
| | Fallo de tutela del 19 de julio de 2013 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, actuación en la que Bavaria S.A. procedió con la contestación de la acción de |

| | |
|---------------------------|--|
| 124 a 146;283 a 288 | tutela siendo finalmente desvinculada del proceso pues el juzgado consideró que no se encontraba demostrada la vinculación de los accionantes con esta empresa y se concedió el amparo al derecho de la estabilidad laboral de los aquí demandantes ordenado a la empresa Expertos en Servicios Generales el reintegro y reubicarlos y las consecuencias de dicho reintegro. Decisión que fue confirmada mediante sentencia del 30 de agosto del 2013 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Zipaquirá Cundinamarca. |
|---------------------------|--|

También se recibieron los interrogatorios de las partes.

Respecto del denominado 'fuero de estabilidad laboral reforzada por el estado de salud', actualmente extendido al ámbito ocupacional, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 dispone que en ningún caso la discapacidad de una persona puede ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar, e igualmente que ninguna persona en situación de discapacidad puede ser despedida o, su contrato terminado por razón de su estado, salvo que medie autorización del Inspector del Trabajo.

La aplicación de tal protección supone el cumplimiento de ciertas pautas relacionadas con el grado de discapacidad, pues la misma no nace por el simple hecho de estar el trabajador incapacitado temporalmente o haber tenido o tener unos padecimientos o enfermedades, sino que es menester que sufra de una lesión o patología que disminuya en forma palmaria y evidente su capacidad de trabajo. Así mismo, dicha norma consagra una restricción a la facultad del empleador para terminar unilateralmente el contrato de trabajo en aquellos casos en que el trabajador sufra una limitación, en el sentido de que tiene que ser autorizada por el Inspector del Trabajo, pues en caso contrario el despido no produce ningún efecto, por lo que torna viable el reintegro del despido. Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia C - 531 de 2000.

Descendiendo al caso que nos ocupa debe precisarse que en ningún error incurrió la juzgadora de primera instancia cuando absolvió a la demandada de todos y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, como quiera que al valorar todo el material probatorio allegado al expediente se establece que a la terminación del contrato de trabajo de los actores no se encontraban cobijados por las garantías del fuero aquí reclamado, por las razones que se pasan a explicar:

En las situaciones fácticas y las pruebas relacionadas con Alberto Guzmán, se puede apreciar que esta persona en efecto tuvo varios accidentes a lo largo de su vinculación laboral: el 9 de agosto y 13 de diciembre de 2010, 10 de enero de 2011, 9 de diciembre de 2012, y a raíz de esos accidentes se vio comprometida su rodilla, con un último diagnóstico de desgarró en "asa de balde" el menisco interno y aumento del líquido intraarticular, se le expidieron incapacidades (2 días a partir del 8 de septiembre de 2010, del 3 al 17 de noviembre de 2011, 2 días a partir del 9 de diciembre de 2012, incapacidad del 24 de enero al 22 de febrero de 2013, del 23 de febrero al 24 de marzo de 2013), y también terapias físicas. De igual forma sufrió un accidente de tránsito el 15 de marzo del año 2013, sufriendo "traumatismo en hombro izquierdo y reja costal izquierda posterior a caída de motocicleta, fractura 1/3 distal de la clavícula izquierda," producto de este siniestro se le expidió incapacidad del 16 al 20 de marzo de 2013, por 30 días a partir del 20 de marzo de 2013, por 30 días a partir del 16 de abril de 2013.

Ahora, en el momento de terminación de la relación laboral, que lo fue el 31 de mayo del 2013, a pesar de que el demandante había registrado padecimientos relacionados con desgarró en "asa de balde" el menisco interno y aumento del líquido intraarticular y traumatismo en hombro izquierdo y reja costal izquierda posterior a caída de motocicleta, fractura 1/3 distal de la clavícula izquierda; para la referida fecha ya existía una recuperación en su salud, pues respecto del primer diagnóstico, según lo evidenciado en las historias clínicas del 22 de marzo y 17 de mayo del 2013, era evidente su mejoría, tan es así que el médico tratante se refiere a su estado de salud en los siguientes términos, respectivamente: "*se encuentra a paciente caminando sin cojera rodilla derecha sin signos inflamatorios... recomendaciones y comentarios: se envía para valoración por medicina laboral, para indicaciones laborales, por mi parte puede reintegrarse a laborar, pero por la fractura de clavícula debe estar incapacitado otros días...*;" "*paciente caminando sin ayuda sin cojera en el momento rodilla derecha se encuentran cicatrices de portales en buen estado sin signos inflamatorios... recomendaciones y comentarios: se explica que ya tiene movilidad completa que el dolor es bajo y que las molestias normalmente van disminuyen con el tiempo pero que si persisten ya serán secuelas, se dan indicaciones generales control en 3 meses. Evitar arrodillarse acuclillarse, también evitar saltar correr o brincar...*," aquí vale la pena aclarar que, en el control del 22 de marzo de 2013 se recomienda valoración por medicina laboral para indicaciones laborales pero que podía reintegrarse a laborar, y en la cita de mayo del 2013, no se dijo nada al respecto, por lo no se tiene certeza si el actor se valoró por medicina legal o no y menos que le hayan expedido recomendaciones

médico laborales. En cuanto al segundo diagnóstico, la última información es la incapacidad del 16 de abril del 2013 que era por 30 días y finalizaba el 16 de mayo del 2013, sin que al plenario se allegaran otras incapacidades, tratamientos médicos pendientes, o recomendaciones medico laborales, pudiéndose inferir que de ese padecimiento también se encontraba superado, y si bien en su interrogatorio de parte expuso que habían calificado su pérdida de capacidad laboral: *“de la Sura me calificaron como 5 o 7 puntos es que eso no le entregan a uno y me mandaron a la regional Cundinamarca y también me calificaron pero no le entregan esos puntajes a uno pero ahí salgo con discapacidad; en la primera salió como 2 o 5 puntos y me mandaron a la regional Cundinamarca y allá si no entregaron resultados; es que no entregan en la Sura como 5 o 7 puntos y en la regional Cundinamarca ya dieron otros puntos más bajitos se contradice,”* lo cierto es que aunque se trata del dicho del demandante, sin otra prueba documental que lo respalde, pero si se tienen en cuenta los datos que entrega, por provenir de parte interesada, estos revelan que su pérdida de capacidad laboral era tan poca que no podía entenderse que tuviera una afectación grave de su salud, una discapacidad o limitación importante o sustancial, ni mucho menos que se encontrara en situación de debilidad manifiesta. De manera que la simple constatación de que para la fecha del despido este demandante no se encontraba en situación que lo hiciera acreedor de protección reforzada por salud, es suficiente para confirmar lo decidido por la juez, sin que sea necesario adentrarse en el estudio de los otros puntos de la apelación.

En cuanto a las situaciones fácticas y las pruebas relacionadas con Edilson Quiroz, a pesar del escaso material probatorio presentado, lo primero que se puede apreciar es que en efecto desde el año 2008 fue diagnosticado con Leucemia Mieloide crónica, inclusive con anterioridad a la vinculación contractual con Bavaria S.A. (1º de noviembre de 2009), por lo que en este punto tiene razón el apelante al decir que su diagnóstico data del 2008; ahora, en el tiempo que estuvo vinculado con Bavaria S.A., presentó las siguientes incapacidades por los códigos C921 y L031, correspondiendo el código C921 a la enfermedad Leucemia Mieloide Crónica conforme lo establece la historia clínica de este paciente (fl. 90):

| | | |
|------------|------------|------|
| 05/07/2011 | 19/07/2011 | C921 |
| 20/07/2011 | 18/08/2011 | C921 |
| 07/07/2012 | 09/07/2012 | L031 |
| 10/07/2012 | 19/07/2012 | L031 |

En ese orden de ideas, y sin desconocer la enfermedad del actor, se tiene que no existe alguna prueba que indique que al 31 de mayo del 2013 el actor estuviera incapacitado, con tratamientos pendientes, o recomendaciones médico laborales vigentes, pues como se observa tuvo incapacidades hasta el 31 de julio de 2012 (fl. 90) y de ahí volvió a incapacitarse el 29 de marzo de 2014, tal como se observa en la relación de pruebas presentadas en párrafos precedentes, y durante toda la relación laboral con la demandada solo presentó 45 días de incapacidad en el 2011 y 11 días de incapacidad en el 2012; de hecho la mayoría de historias clínicas o documentos médicos allegados al plenario datan del año 2014 al 2016 y por ende no son relevantes para el estudio de la estabilidad laboral del actor en razón a su estado de salud, pues esos eventos médicos ocurrieron con posterioridad a la desvinculación del demandante, y es que además de conformidad con lo informado por el actor en su interrogatorio de parte, se encuentra pensionado por invalidez desde julio del 2018, lo que haría inviable el reintegro solicitado.

Ni siquiera se puede entender o asumir que la accionada tenía conocimiento del estado de salud de este actor, primero porque su diagnóstico se produjo con anterioridad (2008) a la vinculación con la empresa (2009), situación que haría inviable el reintegro y demás consecuencias solicitadas, y no existe prueba en el plenario de que la empresa conociera con certeza el estado de salud al momento de la terminación del contrato; y si bien el demandante presentó una acción de tutela exponiendo sus afectaciones en salud y es claro que Bavaria procedió con su contestación, no puede perderse de vista que dicho trámite constitucional se suscitó con posterioridad a la terminación de la relación laboral de las partes en contienda, y si se aceptara que en ese momento la demandada se enteró de los padecimientos del actor, ello corresponde a una fecha posterior a dicha terminación, por lo que no se configura la premisa legal. Interesa también tomar en consideración que cuando los actores presentaron su demanda bajo radicado 2014-233 no hicieron la más mínima referencia a las afectaciones en su salud, siendo que era esa una buena oportunidad para propiciar la discusión de ese tema.

Es conveniente precisar que para resolver el presente caso no resulta vinculante el fallo de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá el 19 de julio de 2013, en el que se señaló: *“De acuerdo a lo anterior, por las enfermedades padecidas por los señores ALBERTO GUZMÁN GUTIÉRREZ y EDILSON DE JESÚS QUIROZ*

PÉREZ, se encuentran en estado de debilidad manifiesta, de lo cual tenía conocimiento la empresa EXPERTOS EN SERVICIOS GENERALES S.A.S., toda vez que el accidente de trabajo que sufrió el señor ALBERTO GUZMÁN GUTIÉRREZ data de más de 2 años y la enfermedad que aqueja al señor EDISON DE JESÚS QUIROZ PÉREZ, se le diagnosticó desde el año 2008, sin que hubieran obtenido permiso del Ministerio de Trabajo para su despido, requisito sine qua non para dar por terminado el contrato laboral, lo que permite su protección constitucional por estabilidad laboral reforzada y por encontrarse en situación de debilidad manifiesta, se accederá a lo solicitado respecto a estas dos personas ordenando su reintegro y el reconocimiento a favor de los accionantes el pago de la indemnización equivalente a 180 días del salario de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997...” confirmado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá mediante sentencia del 30 de agosto de 2013, pero aclaró que la misma sería transitoria: *“En cuanto a la impugnación que hiciera el representante legal de Expertos En Servicios Generales S.A.S., debe decirse que en su mismo escrito reconoce que tuvieron conocimiento de los exámenes médicos practicados a Alberto Pérez y Edilson Quiroz, por tanto, conociendo sus patologías así no se hubiera hecho una valoración de pérdida de capacidad laboral, por lo que debieron solicitar la anuencia del ministerio de trabajo para proceder a su despido. Por manera que en ese preciso aspecto se confirmara también la sentencia de primer grado, pero previéndose que la misma sólo se puede tener efectos transitorios, quedando las partes en libertad de promover las acciones respectivas para buscar según el caso, la declaración judicial de que fueron despedidos con ocasión de su enfermedad o para solicitar la anuencia de la autoridad laboral para su despido...”* (Negrilla por fuera del texto) (fls. 124 a 146; 283 a 288).

Lo anterior en razón a que en la sentencia en instancia ordinaria debe basarse en las pruebas que se aporten y que aparezcan incorporadas en el expediente respectivo y revisadas estas, no se halla acreditado el cumplimiento de los requisitos que hacen procedente el estado especial de protección aducido por los actores. Se deja en claro además que en este proceso se reclama el reintegro de los demandantes y el pago de salarios y demás derechos como consecuencia de ese reintegro, sin que en modo alguno aparezca que se reclama el cumplimiento de la decisión adoptada por el juez de tutela.

También es menester resaltar, como lo ha sostenido la jurisprudencia laboral, que el juez ordinario de ninguna manera queda obligado a mantener las órdenes emitidas por los jueces constitucionales cuando estas son de carácter transitorio (CSJ sentencias SL de 13 may. 2005 rad. 24310 y SL 13657 de 7 oct. 2015 rad. 56315).

En todo caso, si la situación de los actores fuera diferente, tampoco habría lugar a acceder a las pretensiones porque los derechos reclamados se encuentran

prescritos, como quiera que las terminaciones de sus relaciones labores ocurrieron el 31 de mayo del 2013, y aun cuando ese término se hubiese entendido interrumpido con la presentación de la acción de tutela en julio siguiente, lo cierto es que los accionantes contaban hasta el año 2016 para presentar sus demandas y no lo hicieron, pues tal como obra a folio 1 del expediente la reclamación judicial se hizo el 24 de octubre del 2018, habiendo transcurrido con creces el termino trienal de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Colofón de lo dicho, no queda camino diferente que confirmar el fallo apelado.

Costas en esta instancia a cargo de los demandantes por perder su recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000 para cada uno.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 18 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de ALBERTO GUZMÁN GUTIÉRREZ y EDILSON DE JESÚS QUIROZ PÉREZ contra BAVARIA S.A., conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de los demandantes, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000 para cada uno.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria